

pectos de tan variada problemática, que prologado y auspiciado por el profesor Fernández Albor, se aventura en el complejo mundo de la droga, investigada ésta, principalmente, como elemento inductor de ciertos delitos, viniendo a suponer una indudable contribución a tan sugestiva materia necesitada siempre de estudios especializados, de los cuales la presente obra, constituye un buen ejemplo.

AURORA GARCÍA VITORIA  
Prof. Ayudante. Granada

**MARTIN-TORTILLO BAQUER, Lorenzo:** "La cláusula de orden público como límite —impreciso y creciente— del ejercicio de los derechos". Ed. Civitas. Cuadernos Civitas. Madrid, 1975, 68 páginas.

Se recoge en este libro una conferencia pronunciada por el profesor Martín Tortillo en 1974 en Zaragoza con motivo de la Semana Jurídica. El fin que se persigue por el autor es poner de manifiesto cómo la cláusula de orden público puede afectar al ejercicio libre de los derechos si no se la encuadra en sus justos límites. Tomando como punto de partida la existencia de declaraciones de Derechos, el autor pasa inmediatamente a poner de relieve cómo esas declaraciones se encuentran en todo tiempo y lugar limitadas. Aun aquellas que a primera vista parecen más generosas encontramos algún tipo de límites. Así en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en el artículo 29 al tratar de los deberes de la persona cara a la comunidad en el párrafo segundo se puntualiza: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". En nuestro ordenamiento positivo también se encuentran numerosas referencias al orden público. Así en la Ley de Prensa e Imprenta del 18 de marzo de 1966 tras un primer artículo donde se proclamaba el derecho a la libertad de expresión se puntualizaba en el artículo 2.º que dicha libertad tendrá como frontera insalvable el orden público. Esta misma proclamación la encontramos en la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, en la Ley de Asociaciones del 64 y en muchos otros preceptos de nuestro derecho positivo.

El problema radica en que mientras en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos la referencia al orden público tiene un contenido y extensión determinado (art. 30 de la declaración), en nuestra legislación dicha cláusula adquiere una extensión desmesurada alcanzando unos límites no sólo imprecisos y crecientes sino también haciendo de válvula de escape por la que se condenan hechos que de otro modo no podían ser penalizados.

A efectos de entender mejor lo que ocurre en nuestro Derecho, no es suficiente el reseñar aquellas disposiciones donde se menciona el orden

público. Es menester remontarse, como hace el profesor Martín Retortillo, a finales del siglo pasado para que partiendo de la Ley de Orden Público de 1870 podamos analizar el potenciamiento experimentado por dicha cláusula. El orden público de la época estaba referido a revueltas, motines o levantamientos. Caracterizado por su gravedad, la ruptura de ese orden parecía exigir en la Ley de 1870 la concurrencia de violencia o sangre. Nunca la oposición política gubernamental o la crítica periodística supone en momento alguno el ser juzgado por dicha ley, como se desprende de su artículo 1.º que reza: "Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la Ley de suspensión de Garantías a que se refiere el artículo 31 de la constitución —de 1869— y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las cortes.

Una segunda etapa la constituye la Ley de Orden Público republicana de 28 de julio de 1933, que a pesar de seguir constituyendo una ley excepcional recoge la regulación de facultades ordinarias gubernativas, medidas que el gobierno puede adoptar en cualquier momento. Se ofrece un intento de aproximación conceptual al orden público. Se recogen los actos que afectan al orden público y se tipifican lo que se consideran infracciones contra dicho orden, incluyéndose entre dichos actos, los que "de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores —se refiere a los cometidos por medio de explosivos, con coacciones, etc.— alteren materialmente la paz pública. Este concepto vago y peligroso, se encuentra matizado por el entorno en el que regía. El tipo de sociedad era una democracia burguesa en la que se intentaba potenciar el pluralismo político y afianzar los derechos individuales y sociales. De tal forma así, que las sanciones impuestas por razones de orden público eran recurribles ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El retroceso, se produce con la Ley de 30 de julio de 1959. Si bien su estructura es similar a la de la Ley del 33 las diferencias materiales son muchas. Tomando como punto de partida el cambio experimentado a nivel político —de la república se pasa a lo que se denominó "democracia orgánica"— se incrementan los actos que se consideran contrarios al orden público, introduciendo conceptos tales como: unidad espiritual, nacional política, etc., que nada dicen ni en su fondo ni en su forma, o que dicen demasiado, pues a la hora de su interpretación por el judicial puede éste darles toda la amplitud deseada como de hecho ha ocurrido, vgr. S. 12 junio 1965, 6 octubre del 67 entre otras muchas. Sentencias que no por ello pierden la cualidad de producir risas en todo aquel que las lea. Lo grave es que en ellas se condenan a personas que no existiendo dichos términos no podrían ser condenadas.

Por todo lo cual y a efectos de poder llegar a un verdadero estado de Derecho se hace imperioso el restringir, como señala el autor, todos esos términos graves que actualmente se encuentran trivializados.

CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ